

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2021.

**EXPEDIENTE: 0014/2020 DE LA
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0491/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de representante legal del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**; del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS B, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL** y del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0014/2021** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**; del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS B, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL** y del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, el representante legal de las autoridades demandadas, el **representante legal de las autoridades demandadas**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - -

*TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos de los considerandos tercero y cuarto. - - - - -*

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes ***** y así como del recurso de revocación *****, inclusive las resoluciones impugnadas en el presente juicio, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia. - - - - -*

*QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción I y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictada

por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el expediente número **0014/2020**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Del único agravio que expuesto por el representante legal de las autoridades recurrentes, se advierten dos inconformidades, en la primera, arguye que a sus representados les causan agravios los considerandos sexto y séptimo de la sentencia que refuta -los transcribió-, ya que considera que en el considerando sexto el Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción, no se avocó a analizar el artículo 62, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que refiere que la autoridad debe dar seguimiento de oficio al asunto respectivo, lo que da lugar a

que la denuncia puede ser ratificada o no, como sucedió en el presente caso, pues sus representados actuaron de manera oficiosa, sin omitir el requisito de procedencia previsto en el artículo mencionado -lo transcribió-, por lo que el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada contra el actor *****, se encuentra debidamente fundada aun cuando no existió la ratificación por parte del entonces Subsecretario de Auditoría de y Supervisión de la Obra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, facultaba a la Jefa del Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias "A" a seguir con el procedimiento de oficio sin la necesidad de que se hiciera la ratificación del memorándum ***** de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, con el cual se ordenó el inicio del expediente de investigación *****, con motivo de las presuntas faltas administrativas cometidas por *****, sin que pase por alto que el artículo citado tiene una excepción a la regla general, por tal motivo la indagatoria no fue archivada y las actuaciones de sus representados se encuentran apegados a derecho. - - - - -

Es **infundado** el alegato anterior, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que de fojas quinientos trece a quinientos diecinueve, se advierte que la sentencia dictada por el titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción, en cuyo considerando sexto determinó lo siguiente:

*"SEXTO. Esta sala, hace el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio**, así mismo, este juzgador hará el estudio de la litis abierta que hizo valer la parte actora en este juicio, atendiendo en primer término los argumentos que haya hecho valer en contra del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, del índice de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -*

*Por orden cronológico de las actuaciones del expediente indagatorio administrativo ***** y del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, esta Sala, en primer lugar, se estudia el primer concepto de impugnación hecho valer en la ampliación de la demanda de nulidad, y se encuentra que es **fundado** el argumento presentado por el*

actor respecto de la **omisión** del requisito de **procedencia** exigido por el artículo 62 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Norma que se transcribe a continuación para mejor comprensión: - - - - -

Artículo 62- La Contralora, las Delegaciones de aquella y los órganos de control interno correspondientes, el conocer e investigar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las prescripciones siguientes:

1.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificada se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.

Del artículo citado con anterioridad, se puede inferir la existencia de dos hipótesis de procedibilidad de la denuncia y un supuesto que conlleva la consecuencia de no ratificarse la denuncia, norma que sirve como fundamento a esta autoridad para resolver este asunto y que a continuación se exponen: - - - - -

1. Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito: en el caso concreto, se presentó mediante denuncia, tal como consta en el memorándum *********, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces subsecretario de auditoría y supervisión de obra, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y **acordado** mediante auto de trece de octubre de dos mil diecisiete (fojas 2-4), emitido en el expediente indagatorio administrativo *********, en donde consta que la jefa del departamento de investigación de quejas y denuncias “A”, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de la Contraloría, **acordó tener presentada la denuncia** por parte del mencionado subsecretario de auditoría y supervisión de obra. - - - - -

2. En caso de presentarse por escrito se deberá ratificar la promoción: en cumplimiento a este supuesto, la jefa del departamento de investigación de quejas y denuncias “A”, en su acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 2-4), emitido en el expediente indagatorio administrativo *********, **requirió** al subsecretario de auditoría y supervisión de obra, para que compareciera a las once horas del siete de noviembre de dos mil dieciséis, a **ratificar la denuncia** realizada mediante memorándum *********, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis. - - - - -

Mediante diligencia del siete de noviembre de dos mil dieciséis, (foja 35), dictado en el expediente indagatorio administrativo *********, la jefa de departamento de atención, quejas y denuncias contra servidores públicos dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hizo constar que **no compareció el subsecretario** de auditoría y supervisión de obra, a **ratificar la denuncia** contenida en el memorándum *********, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis. - - - - -

Por acuerdo, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 57), el cual obra en el expediente indagatorio administrativo *********, el director de responsabilidades y situación patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Oaxaca, **determinó** que existían elementos suficientes que hace probable **la existencia de las faltas administrativas** cometidas por ***** y ordenó remitir el expediente indagatorio administrativo mediante memorándum al Departamento de Responsabilidades Administrativas "B", de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, para que conforme a sus facultades determine lo conducente. -----

Por acuerdo, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (fojas 66-72), dictado en el expediente *****, el director de responsabilidades y situación patrimonial, asistido con el jefe del departamento de responsabilidades administrativas "B", de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la citada Secretaría de la Contraloría, **acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** en contra de *****, quien fungió como director del Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande, Oaxaca. -----

De lo expuesto anteriormente, se advierte que el director de responsabilidades y situación patrimonial, **decidió continuar** con la investigación e **iniciar el procedimiento** administrativo disciplinario en contra del actor, sin que haya sido ratificada la denuncia interpuesta por el subsecretario de auditoría y supervisión de obra, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante memorándum *****, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, **requisito indispensable** para que la autoridad que recibió la denuncia pudiera realizar la investigación de los hechos por la presunta responsabilidad del actor. -----

3. Si no se ratifica la denuncia, se archivará el expediente correspondiente: esta hipótesis no se cumplió por parte del director de responsabilidades y situación patrimonial, de la mencionada Secretaría de la Contraloría, esto es así, en virtud de que **no dictó** el acuerdo en el que ordenará **archivar** el expediente indagatorio administrativo *****, como consecuencia, de la **no ratificación** de la denuncia, realizado por el subsecretario de auditoría y supervisión de obra, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hecha mediante memorándum *****, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis. -----

De lo expuesto en las hipótesis 1, 2 y 3, de este considerando, se llega a la conclusión de que el expediente indagatorio administrativo y el procedimiento de responsabilidad administrativa, están viciado de origen, esto es así, en virtud de que no se cumplió con el debido proceso, se dice lo anterior en virtud de que el director de responsabilidades y situación patrimonial y la jefa del departamento de investigación de quejas y denuncias "A", de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial adscritos a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cumplieron la formalidad que les impone el artículo 62 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ya que no ratificaron la denuncia, tal como ya fue expuesto, como consecuencia de ello, **se determina la nulidad absoluta** de todo lo actuado en el expediente indagatorio administrativo *****, así como de lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, asimismo, de todo lo actuado en el recurso de revocación *****, al ser consecuencia de un acto viciado de origen, lo anterior con fundamento en el artículo 208 fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Del considerando transcrito se advierte, que el Juzgador de Primera Instancia decretó la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente indagatorio administrativo *****, con base en el análisis del artículo 62, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente del nueve de septiembre de dos mil doce hasta el veintiséis de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial extra del dieciocho de octubre de dos mil trece, y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante decreto 2074; es decir, analizó el artículo y la fracción contenida en la legislación que se encontraba vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce, época en la que al servidor público ***** se le atribuyó la presunta comisión de irregularidades que podían constituir responsabilidades administrativas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, en trece de octubre de dos mil dieciséis, cuando la autoridad demandada ordenó el inicio del trámite del expediente indagatorio administrativo *****, era aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente del veintisiete de diciembre de dos mil quince, con motivo de las reformas contenidas en los decretos 2055 y 2074 publicados en el Periódico Oficial Extra, el dieciocho de octubre y veintiséis de diciembre de dos mil trece, respectivamente; por tanto, el procedimiento indagatorio se tramitó con fundamento en esta ley de responsabilidades reformada, sin que sea óbice que al servidor público se le haya atribuido la presunta comisión de actos irregularidades en el ejercicio fiscal dos mil catorce, cuando se aplicaba la ley de responsabilidades descrita en el párrafo anterior. - - - - -

Sirve de apoyo por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa, número 2a./J.47/2020 (10a.), con número de registro digital 2022311, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, visible a página 898, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE

PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de Responsabilidades y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.” (Lo subrayado es propio)

Tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades reformada, en el artículo 62, fracción I de Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aplicable al procedimiento indagatorio, establece:

“Artículo 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. **En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción.**

[...]” (Lo resaltado es propio)

En cumplimiento a este artículo, la autoridad recurrente dictó el

acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo ***** , visible de fojas uno a cuatro, que en la parte que interesa proveyó lo siguiente:

“SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.-SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA.- DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.- DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS "A".- A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS. -----

----- - - - Téngase por recibido el memorándum número ***** , de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis y anexos que acompaña, signado por el Contador Público ***** , Subsecretario de Auditoria y Supervisión en Obra de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, téngasele al suscribiente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones el ubicado en edificio dos "Rufino Tamayo" primer nivel, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, mediante el cual remite el pliego de observaciones número ***** con lave de auditoria ***** , cuenta pública dos mil catorce de la Secretaria de Educación Pública de Oaxaca y - - - -

CONSIDERANDO ----- PRIMERO.- En base a lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones hechas por el Contador Público ***** , Subsecretario de Auditoria y Supervisión en Obra de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y para que esta autoridad esté en condiciones de investigar sobre la probable responsabilidad de lo denunciado, en términos del artículo 62 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente a efecto de dar cumplimiento con el requisito de procedibilidad y toda vez que es necesaria la comparecencia y el reconocimiento del oficio de cuenta, así como la identidad y capacidad del signante es procedente requerir al promovente, para que acuda ante esta Dirección, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 3, “Andrés Henestrosa” tercer Nivel, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca **A LAS ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,** presentando una identificación oficial con fotografía, nombramiento que lo acredite como Subsecretario de Auditoria y Supervisión en Obra de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a efecto de llevar a cabo la diligencia administrativa de ratificación de su memorándum número ***** , de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis por medio del cual remite el pliego de observaciones número ***** con clave de auditoria ***** cuenta pública dos mil catorce de la Secretaria de Educación Pública de Oaxaca ordénese formar expediente, registrar en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en ésta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, admitir a trámite, así mismo practicar los requerimientos de información a las Dependencias, Entidades Servidores Públicos y terceros relacionados con la denuncia, así como realizar todas las diligencias necesarias a efecto de allegarse de elementos suficientes para estar en condiciones de analizar y proponer mediante acuerdo de turne al Departamento de Responsabilidades Administrativas de esta Dirección el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables, en términos del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca. -
[...]

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

----- **ACUERDA** -----

[...]

TERCERO.- Cítese en el domicilio señalado en autos al Contador Público *********, Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que en diligencia formal ratifique su memorándum número *********, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en términos de lo planteado en el considerando PRIMERO del presente acuerdo. -----

[...]

SEXTO.- Notifíquesele el extracto sustancial del presente acuerdo al Contador Público *********, Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar. -----

[...]” (Lo subrayado es propio)

Ratificación de la autoridad denunciante que no se realizó, como se advierte a foja treinta y cinco, en la que se asentó lo siguiente:

“SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS.- DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS.- EN TLALIXTAC DE CABRERA; OAXACA, A LOS SIETÉ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIES. -----

- - - En Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca siendo las doce horas del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, ante la presencia de la Licenciada *********, Jefa del Departamento de Atención, Quejas y Denuncias contra Servidores Públicos, dependiente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; 1, 3 fracción I, 4, 27 fracción XIV, 47 fracción V, VI, XVI, XXII, XXIII y XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción I, 55, 56, 60, 62, 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción XIV, 5 numerales 1.2.1 1.2.1.1 y 37; esta Autoridad **HACE CONSTAR** que siendo la fecha y hora señalada mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, notificado mediante memorándum número dieciséis, se citó al Ciudadano *********, Subsecretario de auditoría y Supervisión en Obra de esta Secretaría, con el objeto de efecto de llevar a cabo la diligencia administrativa de ratificación de su memorándum número *********, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual remite el pliego de observaciones número ********* con clave de auditoría *********, cuenta pública dos mil catorce de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, diligencia a que se refiere el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que una vez transcurrido treinta minutos de la hora citada para llevar a cabo el desahogo de la referida diligencia, se asienta que el Ciudadano *********, Subsecretario de auditoría y Supervisión en Obra de ésta Secretaría, no se ha presentado a la misma. En virtud de lo anterior se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas del día de su inicio, firmando para constancia los que en intervinieron. Conste.-”
(Lo subrayado es propio)

Sin que de la revisión de las subsecuentes constancias del expediente administrativo *****, se advierta la diligencia de ratificación del memorándum *****, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, con el que se remitió el pliego de observaciones número ***** con clave de auditoria *****, cuenta pública dos mil catorce de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. - - - - -

Si bien, la autoridad contralora tiene facultades para investigar las quejas, denuncias y conductas de los servidores públicos que puedan constituir inobservancia al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al inicio del procedimiento de investigación, su actuación no es oficiosa, pues el artículo 62, fracción I, transcrito en párrafos anteriores, establece que las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito y el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción; como en el caso, el promovente, Subsecretario de Auditoria y Supervisión en Obra de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no ratificó su promoción, memorándum número *****, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, con el que remitió el pliego de observaciones número *****, con clave de auditoria *****, de la cuenta pública dos mil catorce, de la Secretaria de Educación Pública de Oaxaca; se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad especificado en el artículo 62, fracción I, citado, para la instauración del procedimiento indagatorio administrativo *****, lo que constituye un vicio de origen dentro del procedimiento de investigación, que invalida de forma lisa y llana todo lo actuado en el trámite de ese expediente primigenio; por consiguiente, también se considera nulo todo lo actuado en el subsecuente procedimiento de responsabilidad administrativa *****, como en el recurso de revocación *****, al ser consecuencia de un acto viciado de origen. De ahí lo **infundado** del alegato del recurrente. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En la segunda inconformidad la autoridad recurrente refiere que es infundado el considerando séptimo de la sentencia que impugna, en el que la sala especializada determinó en favor del actor la figura de la prescripción, porque el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, precisa en

tres hipótesis, los plazos de la prescripción de la actividad sancionadora de su representada, en la fracción I, señala que cuando el beneficio obtenido o daño causado no exceda de diez veces mensual en el Estado, o en su caso, que la responsabilidad no fuese estimable en dinero, mientras que la fracción II contiene la hipótesis genérica “en los demás casos”, en este orden de ideas, en el presente asunto ***** se encuentra involucrado con un monto de \$***** que a todas luces es superior a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, en el tiempo en el que sucedieron los hechos, que era de \$***** multiplicado por diez veces, da la cantidad de \$***** con lo que queda de manifiesto que las facultades de su representada para sancionar es de tres años, señalado en la hipótesis de prescripción de la fracción II, por existir dicho monto involucrado. Como la falta administrativa imputada al actor derivó del ejercicio dos mil catorce, el plazo para la prescripción contará a partir del día siguiente a esa fecha, dos de enero de dos mil quince y fenecía el dos de enero de dos mil dieciocho, en este sentido, al actor se le emplazó legalmente el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fecha que interrumpió la prescripción aludida, por lo que es evidente que aún se encontraban vigentes las facultades sancionatorias de su representada, quien cuenta nuevamente con tres años para imponer la sanción administrativa, que fenecería el dieciséis de junio de dos mil veinte, quedando de manifiesto que en el presente asunto no se actualiza la figura de la prescripción a que hizo referencia la Sala Especializada; por lo que pide se revoque la sentencia que impugna y se dicte otra en la que se declare la legalidad y validez de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve emitida en el expediente administrativo número ***** y la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte dictada en el recurso de revocación *****.

Es **infundado** el alegato anterior, tomando en consideración que al respecto el magistrado de conocimiento, determinó lo siguiente en el considerando séptimo de la sentencia alzada:

“SÉPTIMO. Es fundado el cuarto concepto de impugnación, formulado por el actor en la parte relativa que argumenta que ha operado a su favor la **prescripción** de la falta administrativa, se dice lo anterior en virtud de que el artículo 77, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca establece en una de sus hipótesis que la falta, administrativa **prescribe en un año**, cuando esta no es **estimable en dinero**, tal como quedó precisado en la

resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo ***** y confirmada mediante resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido en el recurso de revocación *****.

Por lo expuesto, en el párrafo que antecede, es **infundado** el **contrargumento** que hace valer el **director** jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la contestación a la demanda de nulidad (fojas 318-328 del juicio de nulidad), sobre este punto, la demandada argumentó que el monto involucrado es por la cantidad de \$***** y que por lo tanto, se excede el equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual del estado, por lo que le aplica la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en consecuencia, el plazo para la prescripción es de tres años. Menciona que la falta administrativa se derivó del ejercicio fiscal de dos mil catorce, por lo que debe comenzar a computarse la prescripción a partir del día hábil siguiente de que culminó el ejercicio fiscal, es decir el dos de enero de dos mil quince; manifiesta también que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto de inicio, es decir el dieciséis de junio de dos mil diecisiete. Por lo tanto, establece que el plazo de tres años transcurrió del dos de enero de dos mil quince al dos de enero de dos mil dieciocho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, es importante precisar que, **la prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley; el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Una vez establecida la importancia de la figura de la prescripción, que manifestó el actor opera a su favor, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no.

Para analizar la prescripción hecha valer, es necesario analizar las hipótesis que prevé el artículo 77, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en el que establecen los supuestos para que opere la

prescripción de la falta administrativa, misma que se representa de la siguiente manera:

Prescribe en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

Es importante establecer que la autoridad demandada, dentro de su resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 365-407, del juicio de nulidad), determina dentro del apartado VII, "El monto del beneficio daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones." (foja 390 del juicio de nulidad) la demandada establece, En el presente asunto imputado al Ciudadano *****, existe un daño al erario público federal por la cantidad de \$*****) (...) sin embargo, es pertinente señalar que ESTA AUTORIDAD SE ABSTIENE DEL FINCAMIENTO DEL MISMO, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD CORRESPONDE A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (...) por lo tanto, la misma demandada estableció que la responsabilidad que se le está imputando al actor, no puede ser contabilizada o determinada por ellos, por lo tanto **no es estimable**, calculable o determinada en dinero dentro del procedimiento administrativo al que se sometió al actor, en atención a que reconoce que no tiene la competencia para poder determinar un daño al erario público estatal, en consecuencia, la determinación que realizó en materia de **prescripción**, sede administrativa fue en términos de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dicho fundamento no es el correcto, pues si bien existe un monto involucrado que excede del equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual, esa cantidad **no se le está atribuyendo** al servidor público, máxime, que al no ser competentes para determinar el daño, no se cuenta con dictamen legal alguno que permita imputarle de forma directa esa cantidad al servidor público responsable, por consiguiente, no es esa la fracción invocada. - - - - -

Es menester tomar en cuenta que la norma citada en el párrafo que antecede, es muy clara respecto al establecer que este daño o beneficio, está **íntimamente ligado al infractor**; es decir, que para adecuar el caso en concreto a la hipótesis normativa, nos exige que la persona responsable, tenga delimitado y cuantificado el beneficio o daño obtenido, en otras palabras, no habla de "montos involucrados" sino que refiere de forma precisa y expresa, que debe calificarse de acuerdo a lo que se le está imputando al infractor, y en caso de que al servidor público no se le pueda cuantificar en dinero ese daño, en este caso, debido a que la

autoridad no es competente para hacerlo, entonces se considera una **responsabilidad no estimable en dinero**, por lo tanto, es aplicable, en estricto derecho, 77, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

En atención a lo anterior y tomando como base que la autoridad manifiesta que es una conducta de carácter continuo, que deja de surtir sus efectos al término del ejercicio fiscal dos mil catorce, y debe contabilizarse a partir del día siguiente, ahora bien, en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 365-407, del juicio de nulidad), contabiliza el plazo a partir del día hábil siguiente, no obstante, la ley no marca esto, dentro del artículo 77 fracción I párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece que se contará a partir del día siguiente, no hace la especificación que deba ser hábil, por lo tanto, se contabiliza a partir del día natural siguiente, que sería **primero de enero de dos mil quince**, y en atención a que, en el caso en concreto la conducta imputada encuadra en el supuesto de la fracción I, del citado artículo y ley, al no ser una responsabilidad estimable en dinero, por lo tanto, **el plazo culminó el primero de enero de dos mil dieciséis**, último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se interrumpe la prescripción, señalando que es al momento de iniciarse el procedimiento previsto por la ley, en otras palabras, cuando surta sus efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 69 de la mencionada ley, que hace referencia al citatorio para la audiencia, momento en el cual, se tiene por iniciado el procedimiento en contra del servidor público, dentro del caso en particular, fue el dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 81 del expediente ***** anexo), surtiendo sus efectos el diecinueve del mismo mes y año, toda vez que el diecisiete y dieciocho de junio de ese año dos mil diecisiete, fueron sábado y domingo; por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento después del día límite establecido, como resultado ya había operado la prescripción a favor del actor. - - - - -

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, la autoridad omitió un requisito de procedencia, y al momento de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa la facultad sancionadora de la autoridad demandada, se encontraba **prescrita**, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo ***** y **b)** la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte del recurso de revocación *****, emitidas, por el **subsecretario** de responsabilidades administrativas y anticorrupción; **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial y jefe del departamento de procedimientos administrativos B, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se sanciona al servidor público *****; - - - - -”

De lo anterior, se advierte primeramente que la autoridad recurrente funda su alegato en el artículo 77 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que se encontraba vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce, época en la que al servidor público ***** se le atribuyó la presunta comisión de irregularidades que podían constituir responsabilidades administrativas, mismo precepto legal que analizó el magistrado de conocimiento para decretar la prescripción de la facultad sancionadora de las ahora autoridades recurrentes, cuando del análisis anterior ha quedado precisado que la ley aplicable al caso es la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente del veintisiete de diciembre de dos mil quince al tres de marzo de dos mil diecisiete, que en el artículo 77, fracciones I y II y párrafos segundo y tercero, dispone:

“Artículo 77.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, prescribirá:

I. En cinco años, tratándose de infracciones consideradas como graves en esta Ley; y

II. En tres años, tratándose de los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por esta Ley. Se entiende que se inicia el procedimiento cuando surta efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

...”

Sin embargo, como del estudio del alegato anterior de la autoridad recurrente, se evidenció la violación procesal de origen del procedimiento indagatorio administrativo ***** que conllevó a que se declarara la nulidad lisa y llana de todo lo actuado en el trámite de esa indagatoria y, por consiguiente, de todo lo actuado en el subsecuente procedimiento de responsabilidad administrativa *****, como en el recurso de revocación *****, al ser consecuencia de un acto viciado de origen, da lugar a que el plazo de prescripción desaparezca, por haber quedado reducido a la nada jurídica el acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis con el que se pretendió dar inicio al procedimiento indagatorio administrativo *****; por tanto, la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 77 en su segundo y tercer párrafo, deberá considerarse, la nueva citación al servidor público, Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que ratifique el memorándum número *****, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, con el que remitió el pliego de

observaciones número *****, con clave de auditoría *****, de la cuenta pública dos mil catorce, de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. - - - - -

Siendo aplicable al caso por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 137/2005, con número de registro digital 176639, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, visible a página 53, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. *Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.” (Lo subrayado es propio)*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la época en que al servidor público ***** se le atribuyó la presunta comisión de irregularidades que podían constituir responsabilidades administrativas, fue en el ejercicio fiscal dos mil catorce; el plazo máximo, de cinco años que señala la fracción I, del artículo 77 transcrito en párrafos anteriores,

comenzó a transcurrir el uno de enero de dos mil quince, como lo consideró el resolutor de primera instancia, y feneció el uno de enero de dos mil veinte, de lo que se advierte que dicho plazo ha transcurrido en exceso, por tanto, a nada práctico llevaría que la autoridad sancionadora inicie el procedimiento administrativo de investigación *****, puesto que ya prescribió la facultad de las autoridades recurrentes para sancionar a la parte actora. De ahí lo **infundado** del segundo alegato expuesto por la autoridad recurrente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, ante lo **INFUNDADO** del agravio expuesto por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia combatida, empero, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por la Sala Superior en el considerando que antecede de la presente resolución. - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías López Cortés, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS